



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Deniega recurso
Resuelve Derecho de Petición
Proceso: Ejecutivo Singular acumulado
Demandante: Manuel Antonio López Botero
Acumulado: Soely Moscoso Moreno
Demandada: J Rodríguez Construcciones S.A.S.
Radicado: 630013103003-2012-00336-00
Acumulado: 630013103003-2012-00187-00

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A través de auto calendado al 11 de febrero de esta anualidad se resolvió la modificación de los créditos ejecutados, la prelación de crédito reclamada en favor del proceso 2012-00187 y se ordenó la entrega de dineros a prorrata de los créditos.

Inconforme, el apoderado de la parte ejecutante al interior del proceso 2012-00187 allegó, de manera oportuna, recurso de apelación contra dicha providencia.

Argumenta, en síntesis, que su crédito si gozaba de prelación al tratarse de una condena dispuesta en sentencia judicial por lo que tenía le carácter de “*costas judiciales*”, de modo que no había lugar a disponer la entrega a prorrata de los dineros embargados.

Para resolver se considera,

El recurso de apelación se rige por el principio de la taxatividad; de este modo, únicamente aquellos asuntos a los que el legislador les otorgó la calidad de apelables resultan proclives de alzada.

Es decir, los enumerados en el artículo 321 del CGP y en otras disposiciones especiales.

En este caso, la providencia censurada resolvió sobre varios aspectos de la controversia, así, modificó la liquidación del

crédito, negó la solicitud de prelación y ordenó la entrega de los depósitos judiciales.

Entre esas determinaciones, solo la primera es susceptible de apelación al tenor del artículo 446 Ib, sin embargo, el disenso se refiere a la segunda, de modo que el recurso es improcedente y por lo mismo será denegado.

Abordando otro asunto, el apoderado de la demandante al interior del expediente 2012-00187 allegó derecho de petición tendiente a obtener pronunciamiento de cara al recurso de apelación propuesto.

A ese respecto, cumple indicarle que, según doctrina expuesta, entre otras, en la Sent. T-172/16, el derecho de petición no tiene cabida frente a gestiones estrictamente judiciales, como la que acaba de referirse.

En todo caso, resulta carente de objeto en virtud a la decisión que se adopta en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación formulado en contra del auto calendado al 11 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NO TRAMITAR el derecho de petición acercado por el apoderado de Soely Moscoso Moreno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

[Estado # 44 del 29-03-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3705f8467e4aa092145c64446b8bf6d43192f6afc6dde6990f88efc19faea98c**

Documento generado en 26/03/2022 06:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>